



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2245-2020**

**Radicación n.º 84438**

**Acta 27**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de queja que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 30 de enero de 2019, en el proceso ordinario que **CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante requirió que se declare la nulidad de su afiliación a Protección S.A. y, en consecuencia, que se condene a la AFP a trasladar a Colpensiones las cotizaciones efectuadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos financieros y, a esta última

entidad de seguridad social a recibir dichos aportes (f.º 1 a 17).

El trámite correspondió por reparto al Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, autoridad judicial que mediante sentencia de 22 de marzo de 2018, decidió (f.º 191):

*PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA en contra de las entidades PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA PROBADA la excepción de que no se presentó fuerza y no se aceptó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.*

*TERCERO: Me abstengo de resolver las demás excepciones propuestas, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (...)*

El demandante interpuso el recurso de apelación y a través de sentencia de 30 de noviembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dispuso (f.º 208):

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia materia de apelación proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar DECLARAR la ineficacia del traslado que el accionante efectuó el 05 de mayo de 1994 a la AFP PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, misma que deberá recibir al demandante sin solución de continuidad en su afiliación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., que devuelva o traslade a COLPENSIONES todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de la afiliación y traslado del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o descuento de las cotizaciones, de*

*conformidad con la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas por sustracción de materia en la medida en que van encaminadas a la improsperidad de las súplicas de la demanda.*

*CUARTO: ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones incoadas en la demanda.*

*QUINTO: CONDENAR en COSTAS (...).*

Inconforme con la anterior providencia, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. formuló recurso extraordinario de casación y mediante auto de 30 de enero de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín lo negó por falta de interés económico para recurrir (f.º 222 a 223).

Contra dicha decisión, la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó expedir copias para surtir la queja. Argumenta que antes de proferirse la sentencia de segunda instancia concedió el derecho pensional al demandante y, en consecuencia, canceló algunas mesadas pensionales, por lo que representó un evidente detrimento patrimonial para la sociedad administradora, quien tiene la obligación de asumir con cargo a su propio patrimonio el valor de las mesadas pagadas al demandante. Así, afirma que tiene interés económico para recurrir en casación (f.º 224 a 229).

El primero de los recursos, el *ad quem* lo resolvió el 4 de marzo de 2019, a través del cual confirmó la decisión impugnada y reiteró que la recurrente carecía de interés para

acudir en casación (f.º 236 a 237). Explicó que *«el interés de la parte demandada no puede concretarse en una condena que no fue impuesta en ninguna de las dos instancias, en nada se refirieron al reconocimiento y pago de las mesadas ya canceladas al actor, pues este no fue el objeto de estudio del proceso»*. En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que se remitieron el 11 de marzo de 2019 y se recibieron por parte de esta Corporación el 14 siguiente.

El 23 de abril de 2019 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso (f.º 3, cuaderno de la Corte). En dicho término, el demandante indicó que recibió la suma de \$66.772.038 y allegó los extractos bancarios para probar lo anterior. Asimismo, adujo que estaba de acuerdo con los argumentos que expuso el Tribunal y solicitó la *«no prosperidad del Recurso de Queja»* (f.º 4 a 6).

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último presupuesto, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la sociedad recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, en este caso está delimitado por el valor de las condenas que le fueron impuestas a la recurrente.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación dispuso la ineficacia del traslado de régimen pensional del accionante y que, en consecuencia, quedó vigente su vinculación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, es oportuno destacar que la sentencia proferida por el *ad quem* fue declarativa, pues no impuso alguna condena valorable en términos económicos. Nótese que en la decisión en referencia se autorizó el traslado de régimen pensional con la obligación que la administradora trasladara «*todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de la afiliación y traslado del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*», recursos que si bien fueron administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, sino que por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico. Precisamente, en la providencia CSJ AL2079-2019 esta Corporación señaló:

*En providencia dictada por esta Corporación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, la Sala determinó:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión*

*proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P (sic) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

*De conformidad con la jurisprudencia citada, para la Sala es claro, que no es procedente en este caso establecer la existencia de un agravio, reiterándose entonces que dentro de las pretensiones de la demanda, no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por último, no le asiste la razón a la AFP en cuanto afirma que para calcular el interés económico se debe considerar las sumas que a título de pensión canceló al accionante. Al respecto, la Sala advierte que tal aspecto no se puede tener en cuenta toda vez que dicho pago no se ordenó en la sentencia objeto de inconformidad, máxime que esa pretensión no se debatió en este proceso.

Así las cosas, el Tribunal no se equivocó al negar el recurso extraordinario y, por tanto, se declarará bien denegado.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar bien denegado** el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 30 de noviembre de 2018, en el proceso ordinario que **CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA** adelantó contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: Devolver** las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.





**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

29/07/2020



Handwritten signature of Iván Mauricio Lenis Gómez in black ink, written over a circular yellow stamp.

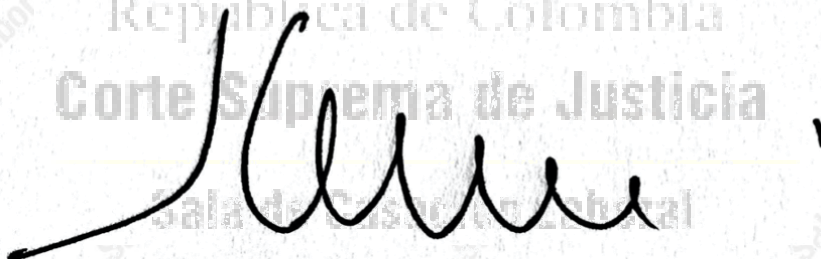
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



Handwritten signature of Omar Ángel Mejía Amador in black ink, written over a circular yellow stamp.

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



Handwritten signature of Jorge Luis Quiroz Aleman in black ink, written over a circular yellow stamp.

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>050013105016201700004-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>84438</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de septiembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **95** la providencia proferida el **29 de julio de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de septiembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **29 de julio de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_